



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2018-00175-00. Ejecutivo
Demandante: Wilson Hernán Coral
Demandadas: FUNDESOL, CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR
Asunto: Resolución de solicitudes

Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Objeto

Procedería decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora apoderada de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 en contra del auto de 28 de mayo, del año en curso, por medio del cual este despacho judicial denegó la petición de levantamiento del embargo y secuestro de los dineros sometidos a dichas cautelas dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se acogerá la solicitud del apoderado de la parte demandante que pide revocarlo y consecuentemente rechazar de plano la súplica de levantar la medida cautelar de embargo, porque considera que la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 carece de legitimación en la causa para impetrar ese pedimento por no haber hecho parte del proceso y no cumplir con ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 597 del CGP.

Para resolver, se considera:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia del 14 de julio de 2021, de número STL9129-2021 y radicación 93865, que conoció en impugnación sobre la proferida, en primera instancia, por la Sala de

Casación Civil, declaró improcedente la acción de tutela propuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y por la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios “Asoempreservar”, por lo decidido en este proceso 2018-00175 y en el 2018-00279.

La declaratoria de improcedencia, precisamente tiene que ver en que la acción de tutela presentada por la mencionada unión temporal en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron la continuación de la ejecución en contra de Fundesol, Codimumag y Asoempreservar, no se halla legitimada y lo precisó en los siguientes términos:

“En consonancia a lo analizado en las pruebas aportadas y las manifestaciones estipuladas en el escrito de tutela, la contestación y las providencias revisadas, la sociedad UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, carece absolutamente de potestad para acudir a este medio de protección fundamental, toda vez que **no fue parte en ninguna de las actuaciones surtidas en las instancias ordinarias acusadas por medio de este resguardo**, lo que contraria lo estipulado en el artículo 86 de la carta política, el decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional, en el cual se define el concepto de parte con interés para recurrir, para lo cual es pertinente resaltar lo expuesto, en providencia C.C. SU-116/18, donde se dijo: (negritas y subrayado del juzgado)

«concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso.» (cursiva del texto).

Pues bien, en el proceso ejecutivo 2018-000175, la relación jurídico procesal se ligó entre la parte demandante el señor Wilson Hernán Coral y las asociaciones Fundesol, Codimumag y Asoempreservar, quienes conformaron la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, que no fue parte en el proceso ni aquellas personas jurídicas solicitaron se la convoque en calidad de litis consorte.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al revisar un recurso extraordinario de revisión, como argumentos al pasar, en la sentencia SC7455-2017, radicación 11001-02-03-000-2013-00173-00 del 30 de mayo de 2017, sobre la comparecencia procesal de una unión temporal, dijo:

“En efecto, como la demanda ejecutiva se adelantó contra la Unión Temporal Nueva Clínica Fray Bartolomé de las Casas y ésta no constituye una persona jurídica diferente a quienes la conforman, la desvinculación de aquella, ninguna incidencia tiene respecto de las obligaciones a cargo de las sociedades que en realidad hacen parte de dicha Unión Temporal.

Ésta clase de alianzas, recuérdese, no tiene personalidad jurídica; por ello es por lo que cuando se requiere su comparecencia a un proceso judicial, la misma debe obtenerse de manera independiente de cada uno de sus integrantes.”

Lo subrayado, extra texto, corrobora la tesis que indica que la unión temporal está desprovista de legitimación en este juicio ejecutivo 2018-000175.

Por esta razón las órdenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia, únicamente se dirigieron hacia aquellos integrantes. Por lo mismo, la unión temporal no fue parte en el proceso ejecutivo.

De modo que no le cabe interés para implorar decisiones que solo atañen a las partes, amén que, como lo dice la parte ejecutante, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo no cumple con los requisitos del artículo 597 del CGP, que su texto está ideado por el legislador para ser utilizado por quienes son partes en el proceso, salvo en el caso de los numerales 7 y 8 y el 11 que faculta a los entes públicos enumerados taxativamente, siempre que el embargo produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, quienes si podrán solicitar el levantamiento del embargo. Aquí la parte demandada es un particular y no entidad pública.

Razones suficientes para acoger la solicitud de la parte demandante y en consecuencia revocar el auto del 28 de junio de 2021 y rechazar de plano la solicitud de la Unión Temporal PAE Putumayo de levantar el embargo decretado en este proceso el 28 de mayo de 2018, reiterada en decisión del 22 de agosto de ese mismo año (cuaderno de medidas cautelares), providencias que, además, no fueron objeto de recurso por las ejecutadas Fundesol, Asoempresar y Codimumag.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Reponer el auto del 28 de mayo de 2021, en consecuencia revóquese lo resuelto en el auto referido y en su lugar rechácese de plano la solicitud de la Unión Temporal PAE Putumayo de levantar el embargo decretado en este proceso el 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8782904991ef20db11c934382e68b99a7da4c2f3611cebf2ec9caeea2a74e828

Documento generado en 27/07/2021 02:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00081-00. Verbal (Pago de Mejoras)

Demandante: Leonel Andres Portilla Mora
Pecsdelputumayo@hotmail.com

Apoderado: Rubert Andrés Montaña Rosero
Andresmo_91@hotmail.com

Demandado: Aura Clemencia Mora de Portilla
Jhon Fredy Portilla Mora
Miller Fabian Portilla Mora

Asunto: Inadmite demanda.

Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto es remitido por competencia en razón a la cuantía por el Juzgado 01 Civil Municipal del Municipio de Mocoa a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, en razón de lo cual, al no tener reparos a la misma, se dispone darle el trámite que en derecho corresponde.

El señor Leonel Andrés Portilla Mora, identificado con la C.C. No. 18.103.688, por conducto de apoderado judicial, formula demanda declarativa contra Aura Clemencia Mora de Portilla, Jhon Fredy Portilla Mora y Miller Fabián Portilla Mora, identificados con las C.C. No. 38.840.297, 18.103.010 y 18.129.11, respectivamente, tendiente a obtener el de pago de mejoras por la construcción de obras civiles de propiedad de los demandados.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, (artículos 20 y 25 del CGP), no obstante, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Primera. Frente a la petición del decreto de medidas cautelares que afectan a los demandados, como es la inscripción de la demanda en el registro de tradición del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número

440 – 11361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo.

El artículo 590 del CGP, establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.” (Subrayado nuestro)

Bajo esa perspectiva, se aprecia que en el *sub examine* las pretensiones de la demanda no versa sobre el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual como lo exige la norma en comento, si no que el litigio está planteado y así se circunscribe de forma principal al pago de mejoras o construcciones realizadas en predio ajeno o de propiedad de los demandados, que es lo que liga a las partes en la relación jurídico procesal, materia no contemplada dentro de las reglas para la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos.

Así las cosas, al no versar la demanda sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no se dan los presupuestos del literal b), numeral 1 del artículo 590 del CGP., al caso en concreto.

Segunda. En el presente asunto se está pidiendo una medida cautelar, lo que a voces del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 habilitaría al demandante a acudir directamente al juez, empero, como ya se dijo en precedencia la misma resulta improcedente, es preciso agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

La anterior exigencia, la sostiene el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Ed. DUPRE 2016, página 642:

“...Cuando el proceso respectivo tiene medidas cautelares y desde la presentación misma de la demanda se pide su decreto, pues no se trata tan solo de que el proceso las tenga sino de que en concreto se utilicen las mismas, que es lo que recoge la nueva versión del artículo 38 al señalar en el párrafo que “Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”, norma que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos ...” (Subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior, es necesario entonces dar cumplimiento a lo estipulado en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmítase la demanda, por tanto, se requiere al actor para que subsane las falencias señaladas en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Segundo. Reconózcase al abogado Rubert Andrés Montaña Rosero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.855.559 expedida en Mocoa, y portador de la tarjeta profesional número 289.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte



Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0570d1f015686a63a4b1f4403fd6becbefeea2ef62286b69008c7b246849f
0b9

Documento generado en 27/07/2021 02:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>